

**Sentencia definitiva**

**RIT: I-13-2023**

**RUC: 23-4-0452065-2**

\_\_\_\_\_/ **Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.**

**VISTO:**

**Demanda.** Compareció don Paulo Cox Rodríguez, empresario, cédula de identidad N° 9.869.077-8, en representación de **SABOR DE BUENOS AIRES ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SpA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 77.364.080-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Portugal N° 1451, Santiago, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo (sic), interpuso reclamación judicial en contra de la **INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, representada legalmente por su Jefe don Guillermo Reyes Arredondo, cedula de identidad que ignora, domiciliados en Moneda N° 723, comuna de Santiago.

Solicita que, en definitiva, se deje sin efecto o rebaje las cuatro multas aplicadas de 40 UTM y deje sin efecto la multa rebajada a 16 UTM, toda vez que su parte sí habría dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción, acompañando prueba suficiente para acreditar dicho cumplimiento.

Expone que el 30 de marzo de 2022, la demandada los sancionó por resolución N° 1604/22/5, señalando como hechos infraccionales los siguientes:

a) Multa N° 1: “Exceder el máximo de dos horas por día, respecto de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Carlos Meneses Rubio: 03, 04 y 13 de mayo de 2021; 07, 10, 17, 25 y 29 de junio de 2021; 8, 19 y 23 de julio de 2021; 02 de agosto de 2021 y 07 de diciembre de 2021; Víctor Pino Roldán: 17 de junio de 2021; Ingrid Pergui Bustos: 5, 6, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021; 6, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021; 4, 5, 7, 8, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021; 22, 23, 25 y 26 de noviembre de 2021; Jazmín Calderón Riveros: 1, 2, 3 y 4 de mayo de 2021; 1, 5, 6, 8, 22, 27 y 29 de julio de 2021; 02 de agosto de 2021; 13 y 15 de septiembre de 2021 y Teresa Puebla Buendía: 09 de diciembre de 2021.

b) Multa N° 2: “No proporcionar libres de todo costo, los elementos de protección personal: zapatos de seguridad anti deslizantes, a las trabajadoras: doña Ingrid Perguis Bustos, de cargo asesoría y doña Teresa Puebla Buendía, de cargo auxiliar de producción. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los ligares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

c) Multa N° 3: “No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar hora de entrada y/o salida según el caso, respecto de



los trabajadores y periodos de acuerdo con el siguiente detalle: Andres Díaz Calderón: salidas en los días: 8, 9, 10, 21, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio 2021; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio 2021 y el periodo agosto 2021 a febrero 2022 completo; Víctor Pino Roldán: salidas de los días: 2, 6, 14 y 25 de mayo de 2021; 25 de junio de 2021; 9 y 26 de agosto de 2021; 08 de septiembre de 2021; 13 y 26 de octubre de 2021; 24 de noviembre de 2021; 04 de enero de 2022; 8, 10 y 17 de febrero de 2022 y las entradas de los días: 1, 7, y 19 de mayo de 2021; 16, 20 y 26 de julio de 2021; 24, 25, 27 y 31 de agosto de 2021; 15 y 16 de septiembre de 2021; 08 y 09 de diciembre de 2021; Ingrid Pergui Bustos: salidas de los días 11 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021; Jazmín Calderón Riveros: entradas de los días: 06 de octubre de 2021; 10 y 17 de diciembre de 2021; 10 de enero de 2022 y salidas de los días 26 de mayo 2021; 16 de junio 2021; 24 septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022; Soledad Becerra Jara: salida del 03 de enero de 2022; Teresa Puebla Buendía: salidas de los días: 28 de julio de 2021; 02 de septiembre 2021; 13 de octubre 2021 y 03 de enero de 2022.

d) Multa N° 4: “Exceder el máximo de 10 horas en la jornada ordinaria diaria de trabajo, en el caso de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Víctor Pino Roldan: 03, 23 a 24 de mayo 2021; 11 y 12 de noviembre de 2021; Ingrid Pergui Bustos: 13 y 15 de septiembre de 2021; Jazmín Calderón Riveros: 12 de julio de 2021 y 11 de diciembre de 2021; Soledad Becerra Jara: 04 de junio de 2021; Teresa Puebla Buendía: 03, 04 y 15 de junio de 2021; 15 de junio de 2021; 01 y 02 de julio 2021; 13 y 15 de septiembre 2021”.

e) Multa N° 5: “No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo, la modificación de la estipulación referida al monto, forma y periodo del pago de la remuneración denominada en las liquidaciones de remuneraciones como “bono de producción”, pagada en el periodo de mayo 2021 a febrero 2022 al trabajador: Víctor Pino Roldán”.

Mediante dicha resolución fueron sancionados en definitiva con cinco multas ascendentes a 40 UTM los números 1 al 4, y a la cantidad de 32 UTM por la multa número 5, sumas que ponderan un total de 192 UTM.

Por presentación de fecha 27 de abril de 2022, se solicitó la reconsideración de las multas, toda vez que su parte habría realizado la corrección de la totalidad de los vicios que dieron origen a las infracciones cursadas. El 23 de diciembre de 2022, la Inspección Provincial del Trabajo resuelve la resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa, señalando respecto de las Multas N° 1, 2, 3 y 4 que la prueba acompañada no logra demostrar la corrección de la totalidad de los vicios que dieron origen a las infracciones cursadas, por lo que mantuvo la sanción. Sin embargo, respecto a la Multa N° 5, sí se logra acreditar la corrección de la norma infringida, y se accedió a la rebaja de la sanción.

Fundamentos del reclamo, en relación a las multas números 1 y 4: señala que la resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa, N°1301-



7616, de 23 de diciembre de 2022, adolece de un error de hecho toda vez que al momento de solicitarla, su parte sí habría dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción, acompañando prueba suficiente para acreditar dicho cumplimiento. Señala que presentó declaraciones de los propios trabajadores objeto de las multas, donde declaran la inexistencia de la infracción o la corrección de la misma. A mayor detalle, los motivos por los cuales se cursan las multas 1 y 4, son por incumplimiento a las normas relativas a la jornada laboral, en específico al exceso en el máximo de horas extraordinarias realizadas por día de trabajo y exceder el máximo de horas por jornada ordinaria diaria de trabajo, puntos respecto de los cuales, existió un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador en que la distribución de la jornada se modificaría voluntariamente por ambas partes, acordando en consecuencia los trabajadores con la gerencia que en el evento de concluir anticipadamente con las labores que le fueron encomendadas, estos se podían retirar desde las dependencias de la empresa, por lo que en la especie no existirían horas extraordinarias ni exceso de la jornada semanal de 45 horas, tal cual lo indican las declaraciones que se acompañarán en la etapa correspondiente, verificándose así la corrección del vicio que dio origen a la sanción.

Indica que el motivo por el cual se cursó la multa N° 2, hace referencia al deber de cuidado del empleador establecido en el artículo 184 del código del Trabajo. Sin embargo, señala que su parte sí habría dado cumplimiento a ello, haciendo entrega de los implementos de protección personal a las trabajadoras Teresa Puebla Buendía e Ingrid Perguis Bustos, adjuntándose en el reclamo administrativo los documentos donde consta la entrega de los mismos, evento por el cual se verificó la corrección del vicio que originó la sanción. Como consecuencia, nada puede imputársele al empleador, ni menos cursar una multa administrativa atribuyéndole al empleador supuestamente no cumplir con las medidas de seguridad para con el trabajador. Por el contrario, siempre han cumplido íntegramente con el deber impuesto al empleador, en virtud del artículo 184 del Código del Trabajo, juntamente con las demás exigencias en materia de higiene, seguridad y protección de la vida y la salud del trabajador.

Respecto de la multa N° 3, el motivo que funda la infracción es no llevar correctamente el registro de asistencia y horas trabajadas, sin embargo, hace presente que los trabajadores laboran en un sistema de turnos, siendo su responsabilidad marcar entrada y salida correspondientemente, por lo que, al momento de la entrada de unos, por horario, es la salida de otros, evento en el cual se produce una manipulación del software de control de asistencia y se refleja como que no se marcó entrada o salida. Señala que en innumerables ocasiones se ha instruido a los trabajadores para realizar el proceso de manera correcta sin éxito, no teniendo la posibilidad de corrección debido a que el registro consta en un sistema computacional cerrado, por lo tanto, en virtud de las declaraciones que se adjuntarán, se podrá apreciar que se han subsanado los vicios que originaron



la sanción impuesta y, que por hechos que no le son imputables, se han visto alterados los registros que dan origen a la sanción aplicada.

Finalmente, en cuanto a la multa N° 5, esta se cursa por no consignar por escrito las modificaciones al contrato de trabajo, en relación a un bono percibido por el trabajador Víctor Pino Roldan. Respecto a esto, señala que su parte en la solicitud de reconsideración de multa manifestó que fue por motivos meramente logísticos que no pudo tener a la vista del fiscalizador el respectivo anexo de contrato, haciendo presente que en ningún momento se desconoció el derecho del trabajador a percibir el mismo, adjuntándose a la reconsideración el correspondiente anexo firmado por el trabajador, evento por el cual se verifica la corrección del vicio que origino la sanción. Sin embargo, la resolución de reconsideración de multa, sólo accede a la rebaja de un 50% de la sanción, lo cual es del todo improcedente, toda vez que debió dejarla sin efecto, pues como se ha indicado, el día en que acudió el fiscalizador meramente por motivos logísticos no se tenía a mano el anexo en cuestión.

Concluye que se ha atribuido un incumplimiento a su representada, que en la especie constituye un error de hecho toda vez que su parte sí habría dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción, acompañando prueba suficiente para acreditar dicho cumplimiento en la solicitud de reconsideración de multa administrativa. Por otro lado, destaca que las multas fueron cursadas no por una directa y deliberada omisión dolosa de su parte, sino que por motivos logísticos y de mejor realización de las funciones, que por la naturaleza de los servicios prestados, es imposible controlar totalmente.

Sostiene que el mantener las cinco multas cuando se ha logrado acreditar con la propia declaración de los trabajadores, que se han realizado las correcciones de la totalidad de los vicios que dieron origen a las infracciones, causaría un gran agravio a su parte, sobre todo teniendo presente que las cinco multas ascienden a un total de 192 UTM, por la suma total de \$10.871.344, sobre todo si su parte colaboró en la solución de los conflictos y se allanaron a subsanar inmediatamente los hechos constatados por el fiscalizador.

**Contestación de la demanda.** Compareció doña Anita Beatriz Díaz Rosas, abogada, por la parte reclamada, solicitando rechazar el reclamo en todas sus partes, con costas. Expone que la acción se dirige contra la Resolución Exenta N° 7616, en cuanto acogió parcialmente la solicitud de reconsideración administrativa interpuesta por la actora, respecto de la Resolución de Multa N° 1301.1604.2022.5-1-2-3-4-5 de 30 de marzo de 2022, cuyo tenor reproduce.

Señala que los antecedentes aportados por la reclamante en la solicitud de reconsideración, no reunieron las condiciones suficientes para acreditar el cumplimiento de los supuestos esenciales para la condonación total de las multas conforme a lo prescrito en los N° 1 y 2 del artículo 511. En efecto, en su solicitud de reconsideración, la actora alegó error de hecho de las multas N° 1 y 4 fundado en que había llegado a un acuerdo con los trabajadores para compensar las horas



de los días en que no habían completado sus jornadas, por lo que en definitiva no se habían producido excesos de jornadas extraordinaria ni ordinaria. Respecto de la multa 2 argumentó que sí entregó los elementos de protección personal a la trabajadora. Respecto de la multa 3 responsabilizó a los trabajadores de la infracción, señalando que ellos no marcaban correctamente sus registros. Finalmente respecto de la multa 5 agrega que por motivos logísticos de su parte el fiscalizador no tuvo a la vista el anexo correspondiente del trabajador singularizado en la multa. En su demanda, la actora formula iguales alegaciones, reconociendo las conductas sancionadas, pero justificándolas como se expresa en su demanda, y solicita que se deje sin efecto la Resolución 7616 y consecuentemente las cinco multas.

Respecto de las alegaciones de la actora, fueron desechadas en sede administrativa en relación a las multas 1 a 4 por no adjuntar antecedente idóneo que acreditara el error invocado, como tampoco la corrección de las normas infringidas. En cuanto a la 5ª Multa, esta fue rebajada por acompañar la reclamante el anexo de contrato del trabajador individualizado en la multa.

Habrà de rechazarse la demanda puesto que las alegaciones que se formulan en relación a las multas 1 y 4 carecen de sustento legal. En efecto, los artículos 31 inciso 1º y 28 inciso 2º del Código del Trabajo prescriben que la jornada extraordinaria no podrá exceder de 2 horas diarias y la jornada ordinaria no podrá exceder de 10. El fiscalizador constató ambas infracciones de la revisión del registro de asistencia que le fue exhibido por la contraria por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 28 de febrero de 2022. Agrega que las normas del Código del Trabajo en cuanto establecen derechos irrenunciables para los trabajadores, son de orden público y por lo tanto, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, específicamente, las normas que imponen límites a las jornadas ordinarias y extraordinarias tiene por objeto impedir la explotación de los trabajadores, que éstos tengan el legítimo derecho a un descanso mínimo entre jornadas tanto para recuperar sus fuerzas como para compatibilizar la vida familiar con el trabajo, es decir, se protege tanto la salud física como psíquica de los trabajadores al imponer límites a las jornadas el legislador. A este respecto, las declaraciones de los trabajadores resultan inidóneas para intentar acreditar un error de hecho del fiscalizador, pues si lo que intentaba el reclamante era compensar horas no trabajadas por razones de pandemia o las que fueran, debía hacerlo respetando los límites de las jornadas, no excediéndolas. Por consiguiente, no existió error del fiscalizador al imponer estas multas, ni en la dictación de la Resolución 7616 al confirmarlas.

En relación a la multa 2, las declaraciones juradas que dice haber acompañado a su solicitud de reconsideración, tampoco daban cuenta de la entrega efectiva de los elementos de protección personal, no siendo el documento idóneo para acreditar el error de hecho ni la corrección de la infracción. En este sentido, el artículo 53 del DS 594 de 1999 impone al empleador entregar libre de



todo costo a sus trabajadores los elementos de protección personal que los protejan de los riesgos a que están expuestos en sus trabajos. La reclamante no acreditó tal entrega en la fiscalización ni en la solicitud de reconsideración, por lo que no pueden acogerse sus alegaciones.

Respecto de la multa 3, no llevar correctamente el registro de asistencia, el artículo 33 del Código del Trabajo, expresamente impone el empleador la obligación de llevar correctamente el registro de asistencia, sea un libro, o un reloj control o algún medio tecnológico debidamente autorizado por la Dirección del Trabajo como es el caso de la actora, por lo tanto, no corresponde responsabilizar a los trabajadores de su mal uso, pues dentro de las facultades de administración y dirección de la empresa, están las de supervisar el correcto uso del citado registro, informando y capacitando a sus trabajadores sobre su correcto uso y supervisando que ello acontezca, pues a través de él se pueden verificar el cumplimiento de las obligaciones tanto del empleador como del trabajador: del primero el correcto pago de las jornadas trabajadas; del segundo el cumplimiento de sus jornadas, y que estas se ajusten a la legalidad laboral, es decir, que no se produzcan los excesos que se constataron en las multas 1 y 4.

Por consiguiente, al no acreditar la actora el error de hecho alegado, ni la corrección de la infracción hacia el futuro, no procede dejar sin efecto la multa. Señala además, que el error de hecho en que pretenda fundarse una solicitud de reconsideración debe provenir del fiscalizador, no del empleador como es el caso, precisamente, el error del empleador es la infracción constatada.

Finalmente, en relación a la multa N° 5, es la misma situación que la multa 3, esto es, el demandante pretende fundar el error de hecho en sus propios errores y no en el fiscalizador: la alegación del reclamante fue que por un error logístico de su parte, no habría exhibido el anexo del contrato del trabajador, pues bien, ese error logístico no es del fiscalizador, por lo que al requerir la documentación laboral, constató la infracción sancionada, y luego en sede administrativa al acompañarlo acreditó la corrección.

En consecuencia, el Inspector del Trabajo, dio íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo al resolver la solicitud de reconsideración de la actora mediante la Resolución 7616, la cual se ajusta a derecho y no procede que sea dejada sin efecto como pretende la contraria, dejando a su vez, sin efecto las multas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación. Hechos controvertidos.** Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

**Llamado a conciliación:** resultó frustrado.

**Hechos controvertidos:**



1. Efectividad de haber incurrido la reclamada, o demandada de autos, en error de hecho en relación al pronunciamiento respecto de las reconsideraciones de las multas que son objeto del reclamo.

**SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante.** Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1. Resolución de multa 1604/22/5 de 30 de marzo de 2022 emitido por la IPT Santiago;

2. Correo electrónico de la IPT de Santiago, de notificación de procedimiento de fiscalización N° 1301/2021/2206 de fecha 22 de marzo de 2022;

3. Cadena de Correos electrónicos de la IPT de Santiago, nombre de asunto Fiscalización 2206 de 2021 correo 9, de fecha 22 de marzo de 2022;

4. Contrato de trabajo de don Andrés Alexander Díaz Calderón, de fecha 3 de marzo de 2021;

5. Contrato de trabajo de Carlos Meneses Rubio, de 14 de enero de 2016;

6. Contrato de trabajo de Ingrid del Carmen Pergui Bustos de fecha 23 de febrero de 2016;

7. Contrato de trabajo de Jasmín Irma Calderón Riveros, de 19 de noviembre de 2015;

8. Contrato de trabajo de Luis Rodrigo Elgueda Fierro, de 1 de julio de 2021;

9. Contrato de trabajo de Teresa Puebla Buendía de 1 de marzo de 2017;

10. Contrato de trabajo y anexo de Víctor Fabián Pino Roldan, de fecha 14 de noviembre de 2018;

11. Anexo de contrato de trabajo de Víctor Fabián Pino Roldan, de fecha 26 de abril de 2022;

12. Contrato de trabajo y anexo de Soledad Ester Becerra Jara, de fecha 16 de abril de 2013;

13. Anexo sobre uniforme e indumentaria de trabajo de Carlos Meneses Rubio de fecha 9 de marzo de 2022;

14. Anexo sobre uniforme e indumentaria de trabajo de Soledad Ester Becerra Jara de fecha 24 de enero de 2022;

15. Anexo sobre uniforme e indumentaria de trabajo de Víctor Fabián Pino Roldan, de fecha 1 de febrero de 2022;

16. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de don Carlos Meneses Rubio;

17. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de don Andrés Alexander Díaz Calderón;

18. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de doña Ingrid del Carmen Pergui Bustos;

19. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de doña Jasmín Irma Calderón Riveros;



20. Liquidación de sueldo del mes de julio del año 2021 al mes de febrero 2022, de don Luis Rodrigo Elgueda Fierro;
21. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de doña Teresa Puebla Buendía;
22. Liquidación de sueldo del mes de mayo del año 2021 al mes de febrero 2022, de don Víctor Fabián Pino Roldán;
23. Registro de asistencia de don Andrés Alexander Díaz Calderón, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
24. Registro de asistencia de don Carlos Meneses Rubio, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
25. Registro de asistencia de doña Ingrid del Carmen Pergui Bustos, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
26. Registro de asistencia de doña Jasmín Irma Calderón Riveros, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
27. Registro de asistencia de don Luis Rodrigo Elgueda Fierro, desde el 1 de julio de 2021 al 28 de febrero de 2022;
28. Registro de asistencia de doña Soledad Ester Becerra Jara, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
29. Registro de asistencia de doña Teresa Puebla Buendía, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
30. Registro de asistencia de don Víctor Fabián Pino Roldán, desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022;
31. Declaración del trabajador Andrés Alexander Díaz Calderón, de fecha 25 de abril de 2022;
32. Declaración del trabajador Carlos Meneses Rubio, de 25 de abril de 2022;
33. Declaración del trabajador Víctor Fabián Pino Roldán, de fecha 25 de abril de 2022;
34. Declaración del trabajador Ingrid del Carmen Pergui Bustos, de fecha 25 de abril de 2022;
35. Declaración del trabajador Jasmín Irma Calderón Riveros, de fecha 25 de abril de 2022;
36. Declaración del trabajador Soledad Ester Becerra Jara, de fecha 25 de abril de 2022;
37. Declaración del trabajador Teresa Puebla Buendía, de 25 de abril de 2022;
38. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es don Carlos Meneses Rubio, de fecha 24 de marzo de 2022;
39. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es doña Ingrid del Carmen Pergui Bustos, de fecha 24 de marzo de 2022;
40. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es doña Jasmín Irma Calderón Riveros, por el monto de \$45.739, de 24 de marzo de 2022;



41. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es doña Jasmín Irma Calderón Riveros, por \$245.741, de 24 de marzo de 2022;

42. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es doña Soledad Ester Becerra Jara, de fecha 24 de marzo de 2022;

43. Comprobante de transferencia a terceros, cuyo destinatario es doña Teresa Puebla Buendía, de fecha 24 de marzo de 2022;

44. Resolución exenta 1301-7616/2022, de 23 de diciembre de 2022, de la IPT de Santiago, Unidad Jurídica;

45. Correo electrónico de 23 de diciembre de 2022, en que se notifica la Resolución exenta 1301- 7616/2022;

46. Descargos al reclamo de multa 1604/22/5 de 25 de abril de 2022;

#### **Testimonial**

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad: 1) Teresa Encarnación Puebla Buendía, cédula de identidad N° 12.249.132-3, y 2) Luis Hernán Pino Hermosilla, cédula de identidad N° 13.837.893-4.

#### **Exhibición de documentos**

La demandada exhibe a la demandante: *1. Informe completo de fiscalización N° 1301/2021/2206 como todos los documentos que se han adjuntado por la reclamante; 2. Copia del reclamo de multa administrativa y todos los documentos que han tenido a la vista, en la solicitud de reconsideración de la multa administrativa antes indicada, que derivó en la dictación de la resolución exenta N° 1301-7616/2022.* La demandante da por cumplida la exhibición.

**TERCERO: Medios de prueba de la demandada.** Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

#### **Documental**

1. Copia de Resolución 7616 de fecha 23 de diciembre de 2022.
2. Copia de solicitud de reconsideración de fecha 25 de abril de 2022.
3. Copia de Carátula de Informe de fiscalización.
4. Copia de Informe de Exposición.
5. Copia de Resolución de Multa N° 1604.2022.51-2-3-4-5 de fecha 30 de marzo de 2022.
6. Copia de Activación de Fiscalización de fecha 30 de junio de 2021.
7. Copia de Notificación de inicio de fiscalización.
8. Copia de Acta de requerimiento de documentación y citación, FI-4, y anexo FI12.
9. Copias de Correos entre fiscalizador y reclamante.
10. Copias de reportes de registros de asistencia, liquidaciones de remuneraciones y de contratos de trabajo.

**CUARTO: Acción de reclamación ejercida y ámbito de competencia.** Que en la demanda, luego de la individualización de la reclamante, se anuncia el ejercicio de una reclamación judicial en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, *de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del*



*Trabajo*. Sin embargo, de la relación de los hechos en el libelo se advierte que la Resolución de Multas N° 1604/22/5-1-2-3-4-5-, de 30 de marzo de 2022, fue objeto de una reconsideración administrativa por la demandante, a cuyo respecto el Servicio reclamado se pronunció mediante Resolución Exenta N° 1301-7616/2022, de 23 de diciembre de 2022, acogiéndolo parcialmente, en tanto lo rechazó respecto de las multas N° 1, 2, 3 y 4, y lo acogió en el caso de la multa N° 5, al rebajar la multa de 32,00 UTM a 16 UTM.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la presente reclamación judicial se debe situar en el contexto del artículo 512 en relación al artículo 511 del Código del Trabajo, cuyo ámbito de competencia se restringe al análisis de las facultades del Director del Trabajo, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente: 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción; 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. A su vez, se debe tener presente que en esos casos, se debe proceder el análisis de los fundamentos y peticiones de la solicitud de reconsideración, pues estas son las que delimitaron el ámbito de competencia de las facultades del Director del Trabajo, y sobre las cuales recae el control jurisdiccional. Es por ello, que debe existir unidad y coherencia entre la petición administrativa de reconsideración y lo argumentado y pedido en la reclamación judicial, no resultando admisible formular peticiones en esta sede que no fueron conocidas por el Director del Trabajo.

Se hace presente lo anterior, considerando que en la solicitud de reconsideración administrativa, la empresa reclamante Sabor de Buenos Aires Elaboración y Comercialización SpA, solicita expresamente la rebaja de las multas impuestas, fundada en la corrección de los vicios, y no formula peticiones en orden a dejarlas sin efecto. De manera coherente, en la Resolución Exenta 1301-7616/2022, de 23 de diciembre de 2022, los pronunciamientos en relación a cada una de las multas se basan en el análisis de la acreditación o no de la corrección posterior de la norma infringida. Y según se puede leer en el petitorio de la demanda de autos, la reclamante solicita de manera principal que, en definitiva, se deje sin efecto y de manera subsidiaria que se rebajen las cuatro multas aplicadas de 40 UTM y se deje sin efecto la multa rebajada a 16 UTM.

La comparación de la solicitud de reconsideración administrativa y la demanda de autos, demuestra que en sede judicial la reclamante pide que se dejen sin efecto las multas, lo que no hizo en sede administrativa, y tal discordancia permite desestimar desde luego esa petición principal, considerando que en la reconsideración administrativa lo pedido fue únicamente la rebaja de las multas y no que estas sean dejadas sin efecto, de manera que no existe concordancia entre las solicitudes en sede administrativa y judicial.



Por lo expuesto, no habiéndose solicitado en sede administrativa dejar sin efecto las multas, no procede revisar en juicio tal solicitud por no conformarse con la impugnación en esa sede, por lo que el objeto de este juicio se reduce entonces a revisar la segunda hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo, esto es, si ante el Director del Trabajo la reclamante acreditó *“fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”*.

**QUINTO: Multas números 1 y 4.** Que de acuerdo al mérito del Informe de Exposición, la Resolución de Multas N° 1604/22/5 de 30 de marzo de 2022, la solicitud de reconsideración y la resolución N° 1301-7616/2022 de 23 de diciembre de 2022, se establecen en juicio los siguientes antecedentes de la causa:

a) En el contexto de la fiscalización a la reclamante, el funcionario del Servicio constató los siguientes hechos: *“Horas extraordinarias: Exceder máximo de 2 horas extras por día. Habiéndose constatado la existencia de horas extras semanales, es posible observar, que respecto de los trabajadores que se señalaran a continuación, se incurrió en un exceso de horas extras diarias, de acuerdo al límite establecido en el Art. 31 inciso 1° del Código del Trabajo”, y “La jornada de trabajo: Exceder jornada ordinaria diaria máxima de 10 horas. Respecto de los periodos en que no se sobrepasan las horas de trabajo semanal y por ende no existen horas extraordinarias, de igual forma es posible observar jornadas extensas que sobrepasan el máximo que impone el Art. 28 inciso 2° del Código del Trabajo, detallándose a continuación, los trabajadores y periodos en que se constata la infracción...”* En cada caso se enuncia el número del trabajador y los días en que se imputa la infracción.

b) Con el mérito de tales constataciones, el Servicio dictó la Resolución de Multas N° 1604/22/5, que en lo pertinente a las multas N° 1 y N° 4 señalan: **“1. Exceder el máximo de dos horas extras por día, respecto de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Carlos Meneses Rubio: 03, 04 y 13 de mayo de 2021; 07, 10, 17, 25 y 29 de junio de 2021; 8, 19 y 23 de julio de 2021; 02 de agosto de 2021 y 07 de diciembre de 2021; Víctor Pino Roldán: 17 de junio de 2021; Ingrid Pergui Bustos: 5, 6, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021; 6, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021; 4, 5, 7, 8, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021; 22, 23, 25 y 26 de noviembre de 2021; Jazmín Calderón Riveros: 1, 2, 3 y 4 de mayo de 2021; 1, 5, 6, 8, 22, 27 y 29 de julio de 2021; 02 de agosto de 2021; 13 y 15 de septiembre de 2021 y Teresa Puebla Buendía: 09 de diciembre de 2021”**; imponiendo una multa de 40 UTM respecto del artículo 31 inciso 1°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, por *“exceder máximo de 2 horas extras por día”*; **“4. Exceder el máximo de 10 horas en la jornada ordinaria diaria de trabajo, en el caso de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Víctor Pino Roldán: 03, 23 a 24 de mayo 2021; 11 y 12 de noviembre de 2021; Ingrid Pergui Bustos: 13 y 15 de septiembre de 2021; Jazmín Calderón Riveros: 12 de julio de 2021 y 11 de diciembre de 2021; Soledad Becerra Jara: 04**



de junio de 2021; Teresa Puebla Buendía: 03, 04 y 15 de junio de 2021; 15 de junio de 2021; 01 y 02 de julio 2021; 13 y 15 de septiembre 2021”, sancionando con una multa de 40 UTM respecto del artículo 28 inciso 2°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, por “exceder jornada ordinaria diaria máxima de 10 horas”.

c) La reclamante en su reconsideración, respecto de ambas multas N° 1 y N° 4, alegó que “*existe un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador en que la distribución de la jornada se modifica voluntariamente por ambas partes, acordando en consecuencia los trabajadores con la gerencia de mi representada queden el evento de concluir anticipadamente con las labores que le fueron encomendadas, estos se podían retirar desde las dependencias de la empresa, por lo que en la especie no existirían horas extraordinarias ni exceso de la jornada semanal de 45 horas, tal cual lo indican las declaraciones que se acompañan a esta presentación, evento por el cual se verifica la corrección del vicio que dio origen a la sanción*”. Solicita, al igual que todas las multas, que se “*acceda a rebajar a lo menos en un cincuenta por ciento el monto de la sanción impuesta o al monto mayor que vuestro servicio determine*”.

d) El Servicio reclamado rechazó la reconsideración teniendo para ello presente, “*3. Que, del examen de la documentación acompañada consistente en declaraciones de los trabajadores objeto de la multa, no demuestra la corrección posterior, ya que no se acompaña el correspondiente registro de asistencia, único documento legal para acreditar horas trabajadas, que permita verificar que efectivamente se está respetando la cantidad máxima de las horas extraordinarias como también de la jornada ordinaria de trabajo, por lo que habrán de ser mantenidas las sanciones impuestas, en consecuencia*”.

Respecto de las multas N° 1 y N° 4 que se analizan, según la Carátula de Informe de fiscalización, la actividad fiscalizadora se llevó a cabo los días 4 (en terreno), 14, 23 y 24 de marzo de 2022, y de acuerdo al Informe de Exposición los hechos que sustentan esas multas, fueron constados por el fiscalizador al examinar los contratos de trabajo y anexos suscritos con posterioridad, registro de asistencia y liquidaciones de remuneraciones de mayo 2021 a febrero 2022.

Corresponde, por tanto, determinar si la reclamante en su solicitud de reconsideración demostró de manera indudable el íntegro cumplimiento de las normas legales que se estimaron infringidas. Para tal efecto acompañó las declaraciones de los trabajadores Carlos Meneses Rubio, Soledad Becerra Jara, Andrés Díaz Calderón, Ingrid Pergui Bustos, Jazmín Calderón Riveras, Teresa Puebla Buendía y Víctor Pino Roldán, todas de fecha 25 de abril de 2022, mismas que incorporó en juicio. El tenor de esas declaraciones refiere que los trabajadores señalan que incurrieron “*en un error involuntario y completamente alejado de las instrucciones señaladas por mi empleador y no marque en el registro de asistencia correctamente al horario de entrada/o salida, en los siguientes días y meses*”, detallando precisamente los días señalados en la resolución de multas y



agregando *“realicé un incorrecto llenado del registro de asistencia que como señale es producto de un acto erróneo de mi parte no imputable a mi empleador”*. Otras declaraciones se refieren a las horas extraordinarias y son del siguiente tenor en lo pertinente: *“Declaro que, en los meses de... (Señalando los indicados en la resolución de multas según el caso) durante el tiempo en que presté servicios para mi empresa en esos meses, no realice horas extraordinarias que excedieran de las dos horas extraordinarias diarias permitidas, toda vez que con mi empleador tenemos un acuerdo voluntario en que compensamos las horas trabajadas de forma extraordinaria con jornadas diarias en que me retiro antes de cumplir la jornada ordinaria dentro del mismo mes”* y añaden *“Conforme a lo señalado, evidentemente mi empleador no ha incurrido en un error al supuestamente exceder las dos horas extraordinarias máximas por día que como señale es producto de un acuerdo voluntario de compensación horas dentro de la semana o mes de trabajo”*.

Por el solo hecho de solicitar la rebaja de la multa, en los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, la empresa reclamante reconoce que incurrió en la infracción, la que en relación a las multas N° 1 y N° 4 corresponden respectivamente a *“exceder máximo de 2 horas extras por día”* y *“exceder jornada ordinaria diaria máxima de 10 horas”*, lo cual se determinó mediante la inspección de los registros de asistencia. Por lo anterior, al tratarse de un exceso de horas trabajadas en cada día por su propia naturaleza se trata de infracciones que no admiten corrección posterior, por lo cual las declaraciones escritas de los trabajadores lógicamente no tienen en ningún caso el mérito suficiente para tener por acreditado fehacientemente el íntegro cumplimiento a los artículos 31 inciso 1° y 28 inciso 2° del Código del Trabajo. En cuanto a los registros de asistencia incorporados en juicio, se destaca que estos no fueron acompañados a la solicitud de reconsideración y, en cualquier caso, su examen corrobora lo constatado por el fiscalizador al imponer las multas. Respecto de las declaraciones testimoniales en juicio, doña Teresa Encarnación Puebla Buendía y don Luis Hernán Pino Hermosilla, ambos dependientes de la reclamante, expusieron que su jornada de trabajo era de 45 horas semanales y que podía ocurrir que algún día terminaban sus labores antes de la jornada y se podían ir, debiendo compensar ese tiempo otro día para poder cumplir las 45 horas. Afirmaron que ello obedece a un acuerdo con el dueño y representante legal de la empresa, don Paulo Cox. Sus declaraciones tampoco desvirtúan los fundamentos y conclusión de la Dirección del Trabajo al resolver la reconsideración ni tienen el mérito para acreditar la corrección posterior, por no constituir el medio idóneo para acreditar las horas trabajadas en la jornada diaria ni la legalidad de su extensión.

En razón de lo expuesto, se deberá desestimar la petición principal de dejar sin efecto, y subsidiaria de rebaja de las multas N° 1 y N° 4, impuestas por la Resolución de Multa N° 1604/2022/5 de fecha 30 de marzo de 2022.



**SEXTO: Multa N° 2.** Que esta multa se fundó en los siguientes hechos: “2. *No proporcionar libres de todo costo, los elementos de protección personal: zapatos de seguridad anti deslizantes, a las trabajadoras: doña Ingrid Perguis Bustos, de cargo asesora y doña Teresa Puebla Buendía, de cargo auxiliar de producción. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores*”, imponiendo una multa de 40 UTM por infracción del artículo 53 del D.S. N° 594, de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, por “*no proporcionar a los trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen, los elementos de protección personal*”.

En la solicitud de reconsideración, la empresa indicó que “*efectivamente a las trabajadoras Teresa Puebla Buendía e Ingrid Perguis Bustos, se le hizo entrega de los implementos de protección personal en atención a la naturaleza de sus funciones y cargo, sin perjuicio de lo anterior, se adjuntarán a esta presentación los documentos suscritos en que consta la entrega de los mismos, evento por el cual se verifica la corrección del vicio que originó la sanción*”. Al efecto, acompañó las ya referidas declaraciones de ambas trabajadoras, de fecha 25 de abril de 2022.

La reconsideración fue rechazada, manteniendo la multa, argumentándose por el Servicio que “6. *Que, del examen de la documentación acompañada consistente en declaraciones de las trabajadoras objeto de la multa, no consta la entrega de elementos de protección personal tampoco se acompaña un comprobante de tal entrega en forma separada, por lo que no acredita la corrección posterior de la norma infringida, debiendo ser mantenida la sanción, en consecuencia*”.

En su demanda, la reclamante reitera los argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración, y acompañó en juicio las declaraciones de ambas trabajadoras, cuyo mérito permite corroborar lo expuesto por el Servicio en el sentido que esas declaraciones nada refieren sobre el motivo de la multa, de modo que la corrección posterior tampoco queda comprobada, ni aun con la declaración conteste de sus dos testigos doña Teresa Encarnación Puebla Buendía y don Luis Hernán Pino Hermosilla, al referir que la empresa les proporcionaba zapatos de seguridad antideslizantes, guantes, mascarilla y ropa, considerando que ese hecho la empresa lo debió acreditar en su reclamación administrativa y no lo hizo.

Por tanto, las alegaciones de la reclamante resultan manifiestamente infundadas y también deberá rechazarse la petición principal de dejar sin efecto, y subsidiaria de rebaja, de la multa N° 2 impuesta por la Resolución de Multa N° 1604/2022/5 de fecha 30 de marzo de 2022.



**SEPTIMO: Multa N° 3.** Que esta multa se sustentó en los siguientes hechos constados por el fiscalizador: *“3. No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar hora de entrada y/o salida según el caso, respecto de los trabajadores y periodos de acuerdo con el siguiente detalle: Andrés Díaz Calderón: salidas en los días: 8, 9, 10, 21, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio 2021; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio 2021 y el periodo agosto 2021 a febrero 2022 completo; Víctor Pino Roldán: salidas de los días: 2, 6, 14 y 25 de mayo de 2021; 25 de junio de 2021; 9 y 26 de agosto de 2021; 08 de septiembre de 2021; 13 y 26 de octubre de 2021; 24 de noviembre de 2021; 04 de enero de 2022; 8, 10 y 17 de febrero de 2022 y las entradas de los días: 1, 7, y 19 de mayo de 2021; 16, 20 y 26 de julio de 2021; 24, 25, 27 y 31 de agosto de 2021; 15 y 16 de septiembre de 2021; 08 y 09 de diciembre de 2021; Ingrid Pergui Bustos: salidas de los días 11 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021; Jazmín Calderón Riveros: entradas de los días: 06 de octubre de 2021; 10 y 17 de diciembre de 2021; 10 de enero de 2022 y salidas de los días 26 de mayo 2021; 16 de junio 2021; 24 septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022; Soledad Becerra Jara: salida del 03 de enero de 2022; Teresa Puebla Buendía: salidas de los días: 28 de julio de 2021; 02 de septiembre 2021; 13 de octubre 2021 y 03 de enero de 2022”*. Se impuso una multa de 40 UTM por infracción del artículo 33 del Código del Trabajo y artículo 20 del Reglamento N° 969 de 1933, en relación al artículo 506 del Código del Trabajo, por *“no llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo”*.

En la solicitud de reconsideración, por la empresa se argumentó que *“los trabajadores laboran en un sistema de turnos, siendo su responsabilidad marcar entrada y salida correspondientemente, por lo que, al momento de la entrada de unos, por horario, es la salida de otros, evento en el cual se produce una manipulación del software de control de asistencia, por lo que se refleja como que no se marcó entrada o salida, que en innumerables ocasiones se ha instruido a los mismos para realizar el proceso de manera correcta sin éxito, no teniendo la posibilidad de corrección debido a que el registro consta en un sistema computacional cerrado, por lo tanto, en virtud de las declaraciones que se adjunta a esta presentación, es menester la rebaja de la multa en atención a que, sin perjuicio de haber subsanado los vicios que originaron la sanción impuesta, por hechos no imputables a mi representada, se han visto alterados los registros que dan origen a la sanción aplicada”*. Tales argumentos son reiterados en la demanda.

La reconsideración fue rechazada considerando que *“del examen de la documentación acompañada consistente en declaraciones de los trabajadores objeto de la multa, no demuestra la corrección posterior, ya que no se acompaña el registro de asistencia respectivo, a fin de verificar que efectivamente se encuentra actualmente bien llevado, por lo que habrá de ser mantenida la sanción, en consecuencia”*.



Sin perjuicio que la prueba aportada por la demandante no acredita de ninguna manera la *“manipulación del software de control de asistencia”*, y que reconoce espontáneamente que no existe posibilidad de corrección, lo cierto es que efectivamente la reclamante no acreditó la corrección del hecho imputado y constitutivo de la infracción al artículo 33 del Código del Trabajo y artículo 20 del Reglamento N° 969 de 1933, no advirtiéndose mérito en sentido contrario a partir de los registros de asistencia y las declaraciones (escritas) de los trabajadores. En consecuencia, igualmente deberá rechazarse la petición principal de dejar sin efecto, y subsidiaria de rebaja, de la multa N° 3 impuesta por la Resolución de Multa N° 1604/2022/5 de fecha 30 de marzo de 2022.

**OCTAVO: Multa N° 5.** Que esta sanción se fundó luego de constatar lo siguiente: *“5. No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo, la modificación de la estipulación referida al monto, forma y periodo del pago de la remuneración denominada en las liquidaciones de remuneraciones como “bono de producción”, pagada en el periodo de mayo 2021 a febrero 2022 al trabajador: Víctor Pino Roldán”*. Se impuso una multa de 32 UTM por infracción del artículo 11 en relación al artículo 506, ambos del Código del Trabajo, por *“no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo”*.

En la reconsideración, la reclamante argumentó que *“al momento del acuerdo y forma de pago de dicho bono, por motivos logísticos no se tuvo a la vista del fiscalizador el respectivo anexo de contrato, haciendo presente que en ningún momento se desconoció el derecho del trabajador a percibir el mismo, sin perjuicio de lo anterior, se adjunta a la presenta el correspondiendo anexo firmado por el trabajador, evento por el cual se verifica la corrección del vicio que originó la sanción”*, y acompañó el anexo de contrato de trabajo - bono tareas voluntarias, suscrito por don Víctor Pino Roldán, con fecha 26 de octubre de 2022

Al resolver su petición, el Servicio fiscalizador atendió a las alegaciones de la reclamante y del examen del anexo acompañado se tuvo por acreditada la corrección posterior de la norma infringida, por lo que se accedió a la rebaja de la sanción, de 32,00 UTM a 16 UTM.

En la demanda, si bien se reconoce que la sanción fue disminuida en la cuantía señalada, se alega que la rebaja de un 50% es del todo improcedente, toda vez que debió dejarse sin efecto la multa, pues *“el día en que acudió el fiscalizador meramente por motivos logísticos no se tenía a mano el anexo en cuestión”*. En el petitorio de la demanda, respecto de la multa N° 5 se pide que se *“deje sin efecto la multa rebajada a 16 UTM”*, petición que será desestimada por cuanto, como ya se indicó, la demandante en su reconsideración no solicitó dejar sin efecto la multa sino que solamente alegó la corrección posterior y con ello la rebaja de la multa, petición a la cual se accedió. En cualquier caso, el solo mérito de lo alegado por su parte evidencia que no hubo error de hecho al cursar la multa, toda vez que si no exhibió al fiscalizador el anexo del trabajador Víctor Pino Roldán, fue por un hecho suyo y no del funcionario.



**NOVENO: Demás medios de probatorios.** Que la prueba se apreció conforme a la sana crítica, desestimándose los demás medios de prueba documental incorporados, que no fueron mencionados expresamente a partir del considerando cuarto, toda vez que apreciado su mérito probatorio se concluye que nada aportan a la resolución del litigio y no alteran el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas.

**DECIMO: Costas.** Que la demandante resultó totalmente vencida y será condenada al pago de las costas, teniendo además presente que litigó sin fundamento plausible.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 446 a 462, 503, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo; artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que “Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo”; se resuelve:

I) Que se rechaza en todas sus partes el reclamo judicial interpuesto por don Paulo Cox Rodríguez, cédula de identidad N° 9.869.077-8, en representación de **SABOR DE BUENOS AIRES ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SpA**, rol único tributario N° 77.364.080-7, en contra de la **INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, representada legalmente por su Jefe don Guillermo Reyes Arredondo, respecto de la Resolución Exenta N° 1301-7616/2022, de 23 de diciembre de 2022, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Multas N° 1604/22/5-1-2-3-4-5-, de fecha 30 de marzo de 2022.

II) Que se condena a la demandante al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$300.000.

Regístrese, notifíquese, archívese y devuélvase los documentos en su oportunidad en su oportunidad.

**RUC: 23-4-0452065-2**

**RIT: I-13-2023**

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

